

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de agosto de 2021

Señora
Administradora Federal de
Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marco del Pont
S/D

Ref.: Reforma Régimen Simplificado para
Pequeños Contribuyentes.
Leyes 27.618 y 27.639 y sus normas
Reglamentarias.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación a las reformas introducidas al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes -Monotributo- por las Leyes 27.618 y 27.639 y sus normas reglamentarias, con el objeto de plantear a manera de consulta las dudas interpretativas que fueron planeadas por los distintos Consejos en la Comisión de Estudio de Asuntos Tributarios de nuestra Federación.

Art. 13 de la Ley 27.639. Coexistencia de la Ley 27.639 con la Ley 27.618

El art. 13 de la Ley 27.639 establece que los beneficios establecidos en la presente Ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 27.618, **cuando ellos fueran compatibles.**

La consulta es en relación a la articulación entre lo establecido en el art. 4 de la Ley 27.639 y los art. 2 y 3 de la Ley 27.618 en los casos en que ambas normas resultaren aplicables en función del cumplimiento de los requisitos establecidos por parte de los contribuyentes.

En ese caso se podrá optar por la aplicación de una u otra figura.

Se ejemplifica con un caso:

Un contribuyente que durante el mes de diciembre 2020 hubiere excedido el límite máximo para su actividad (servicios o venta de bienes) en no más del 25%, y que al 30/06/21 tampoco hubiese excedido los montos máximos establecidos por el Art. 10 de la RG 5003, tendría el derecho adquirido por aplicación del art. 3 de la Ley 27.618, y previo cumplimiento de lo allí establecido (incisos a y b del referido artículo), de permanecer en el Régimen.

Asimismo, también estaría en condiciones de acceder a los beneficios establecidos por la Ley 27.639 (Título IV, art 4), porque además cumple los requisitos del art. 1 de la RG 5034.

Por aplicación de la Ley 27.639, debería pagar una o dos cuotas de monotributo.

Por aplicación de la Ley 27.618, debería pagar la diferencia de categoría más el 10% de los ingresos que excedieron el tope de la categoría máxima.

Se consulta:

¿En este caso, dicho contribuyente podría optar por la aplicación de cualquiera de ambas leyes, por aplicación del art. 13 de la Ley 27.639?.

Quien no cumple con los requisitos de la Ley 27.639 no cabe dudas que puede aplicar la 27.618, la cuestión es si cumpliendo con los requisitos de la Ley 27.639, se puede aplicar la Ley 27.618.

Art. 2 R.G. 5.003.

SUJETOS EXCLUIDOS POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 21/04/2021

Los sujetos que se encontraban inscriptos en el Monotributo al 31/12/2020, pero cuya exclusión del Monotributo por causales producidas con anterioridad al 31/12/2020, fue plasmada en los respectivos registros de la AFIP entre el 01/01/2021 y el 21/04/2021, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, **hasta el 22 de junio de 2021**, a fin de ejercer -con posterioridad- la opción y el pago dispuestos por el artículo 1 de la presente; considerando para ello lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 27.618.

Se consulta:

Este artículo debería derogarse o de lo contrario prorrogarse el plazo hasta el 30/09/2021.

Art. 3 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034).

BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR. POSIBILIDAD DE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO. ART. 4 LEY 27.618

El art. 3 de la R.G. 5.003 establece que la opción a la que refieren los incisos a) y b) del art. 4 de la Ley 27.618 podrá ser ejercida en las fechas que se indican a continuación, según corresponda:

PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

1) Inciso a): **entre el 05/07/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, y deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal **a través del servicio Sistema Registral, opción “Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley 27618”**.

Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado desde el período fiscal 08/2021.

Se consulta:

Teniendo en cuenta que el contribuyente puede inscribirse en el régimen general hasta el 30/09/2021.

El beneficio no se puede informar en la DDJJ de IVA del mes de agosto de 2021.

Art. 5 R.G. 5.003 NO MODIFICADO POR LA R.G. 5.034.

REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO EN FORMA RETROACTIVA AL 2020. ART. 6 LEY 27.618. PRESENTACION DE LAS DDJJ DE IVA HASTA EL 20/09/2021

El art. 5 de la R.G. 5.003 establece que, deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente (es decir hasta el 31/05/2021) **entre el 02/08/2021 y el 20/09/2021 de 2021**, ambas fechas inclusive.

Se consulta:

El contribuyente tiene plazo para inscribirse en el régimen general hasta el 30/09/2021.

A su vez el art. 5 de la R.G. 5.003, establece que las DDJJ correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta el 31/05/2021 pueden presentarse hasta el 20/09/2021.

Por lo tanto las DDJJ de IVA a partir de junio 2021 deberían presentarse de acuerdo con los vencimientos generales.

El problema es que el contribuyente tiene tiempo para inscribirse en el régimen general hasta el 30/09/2021.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

El art. 5 de la R.G. 5.003 establece que a los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado

facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

El monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 6.

Se consulta:

Producto de la R.G. 5.022, se prorrogó al plazo para adaptar los sistemas de facturación, para facturarle al monotributista con el IVA discriminado, hasta el 31/12/2021.

Por lo tanto debería ampliarse la fecha tope del 30/06/2021, para computar el 17,35% o el 82,65% respecto del importe bruto facturado por los proveedores.

Art. 6 R.G. 5.003 (NO MODIFICADO POR LA R.G. 5.034).

REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO DURANTE AL AÑO 2021. ART. 7 LEY 27.618. PRESENTACION DE LAS DDJJ DE IVA HASTA EL 20/09/2021

El art. 6 de la R.G. 5.003 establece que los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del art. 7 de la Ley 27.618, podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias -con los beneficios allí previstos- en las declaraciones juradas correspondientes.

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021, inclusive.

Con relación a los **períodos fiscales de enero a julio de 2021**, la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- **deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021**, ambas fechas inclusive.

Se consulta:

El contribuyente tiene plazo para inscribirse en el régimen general hasta el 30/09/2021.

A su vez el art. 6 de la R.G. 5.003, establece que las DDJJ correspondientes a los períodos fiscales enero a julio de 2021 pueden presentarse hasta el 20/09/2021.

Por lo tanto las DDJJ del período fiscal agosto de 2021 deberían presentarse de acuerdo con los vencimientos generales.

El problema es que el contribuyente tiene tiempo para inscribirse en el régimen general hasta el 30/09/2021.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

El art. 6 de la R.G. 5.003 establece que a los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

Asimismo, el monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 7.

Se consulta:

Producto de la R.G. 5.022, se prorrogó al plazo para adaptar los sistemas de facturación, para facturarle al monotributista con el IVA discriminado, hasta el 31/12/2021.

Por lo tanto debería ampliarse la fecha tope del 30/06/2021, para computar el 17,35% o el 82,65% respecto del importe bruto facturado por los proveedores.

Art. 11 primer párrafo de la Ley 27.639, art. 1 de la RG. 5.034

Tope de ingresos del año calendario 2020 (\$ 5.550.000). Se hace referencia a ingresos gravados, exentos y no gravados.

Tope de bienes al 31/12/2020 (\$ 6.500.000). Se hace referencia a bienes gravados, exentos y no gravados.

Se consulta:

Si la percepción de los ingresos del monotributo MAS por ejemplo:

Un sueldo, o una jubilación, o intereses exentos por un plazo fijo, o ingresos no gravados por la venta de moneda extranjera, o ingresos por la venta de un bien de uso;

De superar la sumatoria de ellos el importe de \$ 5.550.000, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639.

A modo de ejemplo:

- Ingresos del monotributo en los últimos 12 meses al 30/06/2021 \$ 2.500.000, más sueldos del año 2020 \$ 3.100.000.

- O Ingresos del monotributo en los últimos 12 meses al 30/06/2021 \$ 2.500.000, más ingresos por venta de moneda extranjera en el año 2020 \$ 3.100.000.

Si la tenencia de un campo, de títulos públicos y de un plazo fijo por \$ 6.600.000, valuados según la Ley de bienes personales, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639.

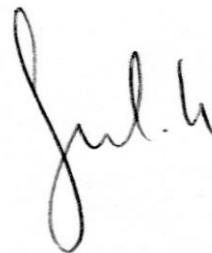
Si la tenencia de un campo, de títulos públicos y de un plazo fijo por \$ 6.400.000, valuados según la Ley de bienes personales, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639 por la presunción del 5% de bienes del hogar. ($\$ 6.400.000 \times 1,05 = \$ 6.720.000$)

Considerando que las consultas detalladas precedentemente, tienen una directa vinculación con el proceso de recategorización semestral cuyo vencimiento esta previsto para el día 17 del corriente mes, solicitamos que las mismas puedan ser respondidas a la mayor brevedad y además se analice reprogramar dicho vencimiento.

A la espera de que los comentarios y la solicitud realizada precedentemente puedan ser debidamente consideradas, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente